**MANDAMIENTO DE PAGO - Auto - Competencia**

El artículo 181 numeral 3° del CCA prevé que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación y es de competencia de la Sala según el inciso segundo del artículo 146A, excepto en los procesos de única instancia. Por otra parte, el auto que niega el mandamiento de pago se equipará al auto que rechaza la demanda, porque impide el trámite del proceso y también deberá ser decidido por la Sala. (...)Como el auto que niega el mandamiento de pago se equipara al rechazo de la demanda, esa providencia es de competencia de la Sala, así el proceso se tramite con arreglo al procedimiento del ejecutivo singular de mayor cuantía previsto en el CPC (Art. 87 CCA), pues la remisión a ese código es para el trámite del proceso sin desconocer las competencias del juez contencioso administrativo previstas en el CCA.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00213-01(61501)**

### Actor: UNIMEZCLAS S.A.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**

**Referencia: EJECUTIVO**

La sociedad UNIMEZCLAS S.A., a través de apoderado judicial, **formuló demanda ejecutiva** contra el Instituto Nacional de VIAS-INVIAS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de $6.413.768.489 más intereses. En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que el Tribunal Administrativo de Antioquia aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes dentro del proceso ejecutivo nº. 2000-02747 en el que se acordó un pago a favor de la ejecutante que la ejecutada incumplió.

El Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Antioquia **negó el mandamiento de pago**. Consideró que la obligación no era exigible, porque la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la República ordenaron la suspensión del pago del acuerdo conciliatorio que sirvió de título ejecutivo. La parte demandante esgrimió, en el **recurso de reposición**, que la decisión debía adoptarla la Sala y no el ponente y en el **recurso de apelación** que la medida de suspensión de pago no afectaba la exigibilidad del título. El Magistrado Ponente negó la reposición y concedió el recurso de apelación. Se recibió el expediente en el Consejo de Estado para tramitar la apelación y se admitió por auto.

1. El artículo 181 numeral 3° del CCA prevé que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación y es de competencia de la Sala según el inciso segundo del artículo 146A, excepto en los procesos de única instancia. Por otra parte, el auto que niega el mandamiento de pago se equipara al auto que rechaza la demanda, porque impide el trámite del proceso y también deberá ser decidido por la Sala[[1]](#footnote-1).

2. Según el artículo 13 del CPC la competencia es improrrogable cualquiera sea el factor que la determine. A su vez, el numeral 2º del artículo 140 del CPC establece que el proceso es nulo cuando el juez carece de competencia y el artículo 146 dispone que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por el vicio, pero las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

3. Como el auto que niega el mandamiento de pago se equipara al rechazo de la demanda, esa providencia es de competencia de la Sala, así el proceso se tramite con arreglo al procedimiento del ejecutivo singular de mayor cuantía previsto en el CPC (Art. 87 CCA), pues la remisión a ese código es para el trámite del proceso sin desconocer las competencias del juez contencioso administrativo previstas en el CCA.

Como el auto que negó el mandamiento de pago correspondía a la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia y no al Magistrado Ponente, el Despacho declarará la falta de competencia funcional de este y remitirá el proceso al tribunal, para que tome la decisión conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo 146 A del CCA.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRASE** la nulidad del auto del 30 de octubre de 2013 que negó el mandamiento de pago por falta de competencia funcional del Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Antioquia como la nulidad del proceso desde esa fecha.

**SEGUNDO**: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

DPP/AOC/3C+1T+1copia

1. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de marzo de 2011. Rad. 38.248 [fundamento jurídico 1]. [↑](#footnote-ref-1)